



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

DÉCIMA NOVENA ÉPOCA

5 DE FEBRERO DE 2016

No. 4

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Jefatura de Gobierno

- ♦ Resolución de Carácter General mediante la cual se exime el pago de los derechos que se indican, por los servicios que preste la Unidad Móvil del Registro Civil 3

Secretaría de Finanzas

- ♦ Aviso por el que se da a conocer el Informe sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos, respecto a los Recursos Federales transferidos al Distrito Federal correspondiente al periodo de enero a diciembre del Ejercicio Fiscal 2015 7

Secretaría del Medio Ambiente

- ♦ Aviso por el que se da a conocer el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal 9
- ♦ Aviso por el que se da a conocer el Manual para la aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal 37

Contraloría General del Distrito Federal

- ♦ Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria 2016 para participar como Contralora o Contralor Ciudadano 105

Secretaría de Movilidad

- ♦ Aviso por el cual se da a conocer el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del año 2016 111

Continúa en la Pág. 2

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

M. en C. Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, III, VII, XII y XXII, 8 fracciones VI y XI, 9 y 112 fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15 fracción IV y 26 fracciones I, IV, V, VI, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 fracciones I, II, V y VI, 2 fracción I, VIII y IX, 9 fracciones I, IV, XXVII, XXVIII, XXXVII y LII, 133 fracción X, 138, 171 fracción IV, 175 fracción IV, 180 fracción IV y 182 al 186 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 1, 2, 7 fracción IV numeral 1, 54 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal vigente; y

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Gobierno del Distrito Federal en coordinación con la sociedad asuma esfuerzos y sean corresponsables en el propósito de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera y de evitar contingencias ambientales atmosféricas provocadas por fuentes fijas y móviles que se encuentren en las delegaciones del Distrito Federal.

Que entre las acciones de carácter metropolitano que han venido instrumentando de manera coordinada las autoridades del Distrito Federal y del Estado de México, con la participación activa de la sociedad, destaca el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, el cual se aplica en las 16 delegaciones del Distrito Federal y en los 18 municipios conurbados del Estado de México que integran la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM).

Que para este Programa se entenderá como Zona Metropolitana del Valle de México la integrada por las 16 delegaciones del Distrito Federal y los siguientes 18 municipios conurbados del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, está facultada para emitir los lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental, así como determinar y aplicar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales.

Que el Programa General de Desarrollo 2013-2018 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de septiembre de 2013, establece en su EJE 3. Desarrollo Económico Sustentable, Área de Oportunidad 2. Calidad del Aire y Cambio Climático, Objetivo 1, tiene como Meta 1, Mejorar la calidad del aire de la Ciudad, reduciendo las emisiones contaminantes, mediante la actualización de los niveles de activación del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, incluyendo el mecanismo de exención de las industrias y los servicios.

Que en este contexto, el Programa Sectorial Ambiental y de Sustentabilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de octubre de 2014, establece dentro de sus objetivos el mejoramiento de la calidad del aire para proteger la salud de mujeres y hombres, con atención a sus necesidades específicas, en congruencia con las nuevas políticas de desarrollo urbano.

Que el Programa para Mejorar la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana del Valle de México (PROAIRE) 2011-2020 establece en la Estrategia 1 la ampliación y refuerzo de la protección de la salud, en la Medida 5 la Actualización del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, cuyos objetivos establecen modernizar y actualizar el Programa, con el propósito de fortalecer las medidas dirigidas a disminuir las emisiones contaminantes durante episodios agudos de contaminación del aire.

Que ante situaciones adversas para la concentración de contaminantes es indispensable reducir su emisión, a fin de evitar mayores concentraciones de éstos, que puedan ocasionar contingencias ambientales y poner en riesgo la salud de la población y la preservación de los ecosistemas.

Que de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales, locales y para efectos del presente Aviso, una Contingencia Ambiental Atmosférica es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental del aire, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o el ambiente;

Que la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire está facultada para establecer coordinadamente, con las autoridades competentes de la administración pública, la aplicación de las medidas de tránsito y vialidad, para reducir las emisiones contaminantes de los automotores, y por tanto, evitar Contingencias Ambientales Atmosféricas.

Que ante el incremento en el parque vehicular de la Zona Metropolitana del Valle de México, la saturación de los espacios viales, el uso del transporte privado en trayectos que involucran las vías secundarias y la circulación de una gran cantidad de vehículos matriculados en otras entidades o en el extranjero, es indispensable mejorar las acciones y estrategias instrumentadas por los gobiernos del Distrito Federal y el Estado de México, para reducir la emisión de contaminantes y evitar mayores concentraciones de los mismos que, a su vez, puedan ocasionar Contingencias Ambientales y daños en la salud de la población metropolitana;

Que el 3 de octubre del 2013, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis”, cuyo objeto es constituir la Comisión Ambiental de la Megalópolis como un órgano de coordinación, para llevar a cabo, entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, la cual está conformada por los órganos políticos administrativos desconcentrados del Distrito Federal, así como los Municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Que el 19 de junio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, que tiene por objeto, establecer medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, con el objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal, sea cual fuere el origen de las placas y/o matrícula del vehículo, mediante la limitación de su circulación.

Que la actualización y modernización de este tipo de programas, fortalece el marco de políticas y estrategias para la ejecución de medidas tendientes a abatir el deterioro ambiental en el Distrito Federal, disminuir la contaminación atmosférica y proteger la salud de los habitantes de la Ciudad de México y su zona conurbada, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

I. OBJETO DEL PROGRAMA.

El presente Programa tiene por objeto determinar, atendiendo a la concentración de contaminantes atmosféricos con base en el Índice de Calidad del Aire, las FASES de Contingencia Ambiental, las bases de la declaración respectiva, así como las medidas aplicables para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generadas por fuentes fijas y móviles, sus efectos en la salud de la población o en los ecosistemas.

II. DEFINICIONES.

Para efectos del presente Programa, se entenderá por:

Bancos de materiales.- Depósitos de materiales en su estado natural de reposo, como arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que son susceptibles de ser utilizados como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como de ornamentación.

CAME.- Comisión Ambiental de la Megalópolis, órgano de coordinación, para llevar a cabo entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos político administrativos desconcentrados del Distrito Federal, así como los municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, creada mediante decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2013.

Compensación externa.- Disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera, que cada fuente fija de la industria manufacturera puede acreditar como suya cuando realice o financie cambios tecnológicos o mejoras en los procesos de combustión de otras fuentes, tanto fijas como móviles o cuando realice o financie actividades de restauración de los recursos naturales.

Compensación interna.- Disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera, derivada de cambios tecnológicos o mejoras en los procesos u operaciones de transporte y/o distribución de los bienes, que cada fuente fija de la industria manufacturera realiza y que cada una de ellas pueda acreditar.

Concentración de contaminantes.- Cantidad de materia, sustancias o formas de energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, implicando molestia grave, riesgo o daño para la seguridad y la salud de todo ser vivo.

Concreteira fija.- Planta de concreto premezclado, cuya permanencia en el sitio es por tiempo indefinido.

Concreteira móvil.- Planta de concreto premezclado, donde la permanencia es temporal y está sujeta al desarrollo de la obra u obras.

Contaminación.- La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico.

Contaminante.- Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento de la naturaleza, altere o modifique su composición y condición natural.

Contingencia Ambiental Atmosférica.- Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental del aire, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que afectan la salud de la población o al medio ambiente; de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Contingencia Ambiental combinada.- Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando las concentraciones de Ozono y Partículas Menores a 10 micrómetros (PM10) en la atmósfera, alcanzan de manera simultánea niveles dañinos a la salud de la población en general.

Emisión.- Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.

Emisión ostensible.- Emisiones provenientes de vehículos automotores que rebasan los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la NOM-045-SEMARNAT-2006 para vehículos a diesel, y la NOM-041-SEMARNAT-2015 para vehículos a gasolina y que se caracteriza por la salida del escape de humo azul o negro, la cual se puede dar de forma continua o alternada.

Estados con convenio de verificación vehicular.- Entidades Federativas que celebren convenios de homologación para el proceso de verificación vehicular con el Distrito Federal.

Fondo Ambiental Público.- Instrumento para la administración de recursos financieros provenientes de compensaciones económicas, destinado a resarcir daños causados a las áreas verdes, conservar el medio ambiente, la protección ecológica, la restauración del equilibrio ecológico, administrar las áreas naturales protegidas, desarrollo de programas de educación, investigación en materia ambiental y proyectos de participación ciudadana.

Fuente fija.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal (la maquinaria y equipo para la construcción que opere a base de combustión, será considerada como fuente fija).

Fuente fija de la industria manufacturera.- Son plantas industriales estacionarias (manufactureras o de producción) que generan emisiones desde equipos estacionarios a través de chimeneas o ductos de venteo, o bien desde fuentes fugitivas no confinadas.

Fuente móvil.- Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

Inventario de emisiones.- Conjunto de datos que caracterizan y cuantifican las descargas a la atmósfera, de las fuentes emisoras.

Índice.- Índice de Calidad del Aire, antes se denominaba Índice Metropolitano de la Calidad del Aire (IMECA), es un indicador diseñado para informar a la población sobre el estado de la calidad del aire, muestra que tan contaminado se encuentra el aire y cuáles podrían ser los efectos en la salud. Se calcula para cinco contaminantes criterio, dióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono y partículas. Un valor de 100 indica una buena calidad del aire, cualquier nivel superior a 100 implica algún riesgo para la salud.

Línea base de emisiones.- Las emisiones de una fuente fija de la industria manufacturera, en su operación a capacidad rutinaria y sin equipo de control o sistemas de reducción de emisiones.

Manual.- Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales en el Distrito Federal.

Municipios conurbados.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Precontingencia Ambiental.- Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcance niveles potencialmente dañinos a la salud de la población más vulnerable tales como, niños, adultos mayores y enfermos de vías respiratorias.

Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas (PCAA).- Conjunto de medidas que se aplican con el propósito de reducir los niveles de contaminación en el aire, cuando se presentan concentraciones de Ozono (O3) o de Partículas Menores a 10 micrómetros (PM10) que ponen en riesgo la salud de la población y producen efectos adversos en los grupos sensibles como: niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

Quema.- Combustión inducida de cualquier sustancia o material.

Reducción Interna.- Disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera, derivada de cambios tecnológicos o mejoras en los procesos productivos, materias primas y combustibles en las fuentes fijas.

SIMAT.- Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México.

Vehículos automotores de servicio particular.- Aquellos diseñados para el transporte privado de hasta diez personas máximo, con el cual éstas satisfacen sus necesidades de transporte.

Vehículos automotores de servicio público de pasajeros.- Incluye a todos los vehículos automotores de cualquier tamaño utilizados para el transporte colectivo público y privado de pasajeros, registrados en el Distrito Federal, y que ofrecen el servicio de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general.

ZMVM.- Zona Metropolitana del Valle de México, la que comprende el territorio de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de los 18 municipios conurbados del Estado de México.

Zona Centro.-El área geográfica de la ZMVM, conformada por las demarcaciones territoriales de Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztacalco y Venustiano Carranza.

Zona Noreste.- El área geográfica de la ZMVM, conformada por la demarcación territorial de Gustavo A. Madero y los Municipios de Coacalco de Berriozábal, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, La Paz, Nezahualcóyotl y Tecámac.

Zona Noroeste.- El área geográfica de la ZMVM, conformada por las demarcaciones territoriales de Azcapotzalco y Miguel Hidalgo y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Zona Sureste.-El área geográfica de la ZMVM, conformada por las demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco y los municipios de Chalco y Valle de Chalco.

Zona Suroeste.- El área geográfica de la ZMVM, conformada por las demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Tlalpan y el municipio de Huixquilucan.

III. APLICACIÓN DEL PROGRAMA.

El presente Programa se aplicará una vez que se haya declarado su activación por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en este instrumento, en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

La declaratoria de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en la FASE que corresponda, así como la suspensión, se sujetará a las siguientes bases:

III.1 De acuerdo con los datos registrados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México (SIMAT), la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), declararán la activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en la FASE que corresponda, así como la aplicación y suspensión de las medidas procedentes.

III.2 Para los efectos de la declaratoria de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, se considerarán los valores del Índice más altos registrados por el SIMAT en la FASE que corresponda, en cualquiera de las cinco regiones en que se divide la Zona Metropolitana del Valle de México, a saber: Noreste, Noroeste, Centro, Sureste y Suroeste;

III.3 La declaración respectiva se difundirá conjuntamente con las medidas correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establezcan, a través de los medios masivos de comunicación;

III.4 Las medidas aplicables en caso de las diversas FASES de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, se describen en los apartados de cada FASE.

a) A partir del momento en que las Autoridades competentes declaran la activación de la Precontingencia o Contingencia Ambiental en la FASE correspondiente, se deberán acatar las medidas descritas en: Salud, Transporte, Servicios y Fuentes Fijas de la Industria Manufacturera, hasta las 22:00 horas del día en que se determine la suspensión de la misma.

b) El Gobierno del Distrito Federal reconoce los hologramas de los vehículos automotores emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos con el Gobierno del Distrito Federal para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

c) El primer día de activación del PCAA en cualquiera de sus FASES, comprende las primeras 24 horas a partir del momento en que se declaró la FASE correspondiente; el segundo día comprende las 24 horas subsecuentes, y así sucesivamente.

d) En los meses que tengan un quinto sábado y que presenten condiciones ambientales atmosféricas desfavorables, se limitará la circulación a los vehículos con holograma de verificación tipo "1" (placas pares y/o impares).

III.5 La Comisión Ambiental de la Megalópolis podrá establecer medidas adicionales de carácter general para el control de las actividades que generen emisiones contaminantes atmosféricas en la ZMVM, que se aplicarán según se establezca en el Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas.

III.6 La declaratoria deberá establecer el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas respectivas, así como los términos en que podrán prorrogarse, de conformidad con las tablas 1, 2 y 3 de este Programa. La determinación de continuar o suspender la FASE correspondiente en la cual se activó el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas deberá difundirse ampliamente a través de los medios de comunicación masiva.

III.7 Desde el momento en que las Autoridades competentes declaran la activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en la FASE que corresponda, y hasta las 22:00 horas del día en que se determine la suspensión de la misma, se deberán aplicar las medidas previstas en el presente Programa.

IV. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA.

A) Las autoridades ambientales del Distrito Federal están obligadas a informar y difundir el comportamiento de la calidad del aire y en caso de presentarse una Precontingencia o Contingencia Ambiental Atmosférica, hacer del conocimiento sobre esta situación a los directivos o responsables de las escuelas públicas o privadas, para que limiten las actividades cívicas o deportivas que expongan o afecten la salud de su población escolar y su personal.

B) Una vez enterados de la Precontingencia o Contingencia Ambiental Atmosférica, los directivos o responsables de las escuelas públicas y privadas recomendarán limitar las actividades al aire libre: cívicas, deportivas, de recreo u otras que expongan innecesariamente a los niños y jóvenes en edad escolar a la contaminación, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.

C) Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Distrito Federal, por cualquier otra entidad federativa o por la Federación o bien en el extranjero, que circulen en caminos de jurisdicción del Distrito Federal, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa, de conformidad con la normatividad vigente.

D) Los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores de los comercios, servicios y fuentes fijas de la industria manufacturera, quedan obligados a observar las disposiciones del presente programa, conforme a los criterios establecidos en el mismo y en términos de la normatividad vigente.

V. PRECONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES.

A) Se activará la FASE de Precontingencia Ambiental por Ozono cuando los valores del Índice superen el límite de activación establecido en la Tabla 1.

B) Se activará la FASE de Precontingencia Ambiental Regional por PM₁₀ exclusivamente en la zona que registró el Índice que superó el límite de activación establecido en la Tabla 1, y sólo que dicho valor se registre simultáneamente en dos o más zonas, se declarará FASE de Precontingencia Ambiental en toda la ZMVM.

Tabla 1
PRECONTINGENCIA AMBIENTAL

PRECONTINGENCIA AMBIENTAL POR:	ACTIVACIÓN (Índice)	SUSPENSIÓN (Índice)
OZONO	Mayor a 150 puntos	Igual o menor a 150 puntos
PM ₁₀	Mayor a 150 puntos	Igual o menor a 150 puntos

V.1. Activación de la FASE de Precontingencia Ambiental por Ozono.

A) Para el caso de Ozono, se activará la FASE de Precontingencia Ambiental cuando los valores del Índice superen el límite de activación establecido en la tabla 1.

B) La activación de la FASE de Precontingencia Ambiental se decretará en el transcurso de la siguiente hora posterior al reporte del valor para la activación. Se emitirá un comunicado con la declaratoria de activación con la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora de la emisión del comunicado
- b) Número de comunicado.
- c) Descripción breve y concisa de la situación de calidad del aire.
- d) Zona(s) y estación(es) en donde se reportó el (los) valor(es) del Índice de Ozono que activaron la FASE de Precontingencia Ambiental.
- e) Valor(es) del Índice de Ozono que activaron la FASE de Precontingencia Ambiental.
- f) Declaratoria de activación.
- g) Riesgos y recomendaciones para la población.

V.2. Activación de la FASE de Precontingencia Ambiental por PM₁₀.

A) Para el caso de PM₁₀, se activará la FASE de Precontingencia Ambiental Regional por PM₁₀ exclusivamente en la zona que registró el Índice que superó el límite de activación establecido en la Tabla 1, y sólo que dicho valor se registre simultáneamente en dos o más zonas, se declarará FASE de Precontingencia Ambiental en toda la ZMVM.

B) La activación de la FASE de Precontingencia Ambiental se decretará en el transcurso de la siguiente hora posterior al reporte del valor para la activación. Se emitirá un comunicado con la declaratoria de activación con la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora de la emisión del comunicado.
- b) Número de comunicado.
- c) Descripción breve y concisa de la situación de calidad del aire.
- d) Zona(s), demarcaciones y/o municipios afectados por la FASE de Precontingencia Ambiental.
- e) Valor del Índice de PM₁₀ que activó la FASE de Precontingencia Ambiental.
- f) Declaratoria de activación.
- g) Riesgos y recomendaciones para la población.

Cuando los niveles de contaminación de PM₁₀ estén influenciados directamente por la ocurrencia de fenómenos naturales, como emisiones volcánicas, incendios forestales de gran magnitud o tolvaneras, la Comisión Ambiental de la Megalópolis emitirá las recomendaciones pertinentes para la protección de la salud y determinará, con base en el análisis meteorológico, la eventual activación de cualquiera de las FASES de Contingencia Ambiental.

V.3. Continuación o Suspensión de la FASE de Precontingencia Ambiental.

Para la continuación o suspensión de la FASE de Precontingencia Ambiental por Ozono o PM₁₀, se analizarán las condiciones de la atmósfera en la región central del país en tres ocasiones durante el día, a partir del momento de la activación. El análisis se realizará a las 10:00, a las 15:00 y a las 20:00 horas, revisando las condiciones meteorológicas y de la calidad del aire prevalecientes y su probable evolución en las siguientes horas.

Si al momento de la evaluación, el valor del Índice de Ozono o PM₁₀ es igual o menor al valor indicado en la Tabla 1 y se determina que en las horas subsiguientes las condiciones meteorológicas para la dispersión de contaminantes serán o seguirán siendo favorables para la disminución de los niveles de contaminación, se emitirá un comunicado con la declaratoria de Suspensión de la FASE de Precontingencia Ambiental en el transcurso de la siguiente hora. En caso contrario se aguardará hasta la siguiente evaluación.

El comunicado deberá contener la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora de la emisión del comunicado.
- b) Número de comunicado.
- c) Descripción breve y concisa del pronóstico meteorológico y de calidad del aire.
- d) Declaratoria de continuación o suspensión de la FASE de Precontingencia Ambiental.
- e) Recomendaciones a la población.

Una vez que las Autoridades competentes declaren concluida la FASE correspondiente que motivó la activación del PCAA, las autoridades responsables de la aplicación y vigilancia de las medidas aplicadas en el Distrito Federal, enviarán su informe de actividades realizadas a la SEDEMA, dentro de las 24 horas hábiles posteriores a la Declaratoria de Suspensión del PCAA.

La SEDEMA enviará el Informe Final de Actividades llevadas a cabo en el Distrito Federal, a la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), dentro de las 48 horas hábiles posteriores a la Declaratoria de Suspensión del PCAA. Para que a su vez sea la Comisión la que informe a la ciudadanía los resultados de las medidas implementadas, esto en un plazo no mayor a 72 horas hábiles posteriores a la Declaratoria de Suspensión del PCAA.

V.4. Medidas aplicables en Precontingencia Ambiental.

V.4.1. Medidas aplicables en Precontingencia Ambiental por Ozono.

En caso de la activación de la FASE de Precontingencia Ambiental por Ozono, se emitirán las siguientes recomendaciones y medidas dirigidas a la población, autoridades y responsables de las fuentes generadoras de precursores de Ozono, permaneciendo vigentes hasta la conclusión de la misma.

V.4.1.1 SALUD.

A) Se recomienda a los siguientes grupos sensibles permanecer en interiores entre las 13:00 y las 19:00 horas: niños, adultos mayores y personas con problemas respiratorios y cardiovasculares. Las altas concentraciones de Ozono pueden aumentar el riesgo de daños a la salud en personas con enfermedades cardiovasculares como cardiopatía coronaria, apoplejía, e hipertensión. También en el caso de personas con problemas respiratorios como asma, gripa, tos, dolor de pecho, sibilancia, sequedad y dolor en la garganta, hipertensión pulmonar, bronquitis, enfisema pulmonar, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). El incremento en la concentración de Ozono puede ser un factor de activación de ataques de asma en personas asmáticas.

B) Se recomienda no fumar en espacios cerrados.

C) Cuando la FASE de Precontingencia Ambiental Atmosférica por Ozono se declare en un día hábil, se recomienda evitar las actividades al aire libre: cívicas, deportivas, de recreo u otras en las escuelas, que expongan innecesariamente a la contaminación a los niños y jóvenes en edad escolar, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.

D) Los deportistas son un grupo de alto riesgo, por lo que se les recomienda abstenerse de realizar ejercicio o desarrollar actividades al aire libre que requieran un esfuerzo vigoroso, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.

E) Para la población en general, evitar las actividades deportivas, cívicas, de recreación u otras al aire libre, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.

V.4.1.2 TRANSPORTE.

A) Las autoridades de tránsito y vialidad, establecerán operativos para la agilización vehicular en la Zona Metropolitana del Valle de México.

B) Se reforzará la vigilancia del Programa de Vehículos Ostensiblemente Contaminantes en la Zona Metropolitana del Valle de México.

C) La restricción a la circulación para vehículos de servicio particular aplicará con base a lo establecido en el cuadro 1.

D) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa, entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE de Precontingencia Ambiental por Ozono, y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.

E) La Secretaría del Medio Ambiente, reconoce los hologramas de los vehículos automotores emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

Cuadro 1
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN FASE DE
PRECONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO

Día de aplicación al PCAA	PCAA en Precontingencia Ambiental Atmosférica por Ozono
1 ^{er} día	Sin restricción adicional, a menos que la CAME lo defina con base en la Sección III.5 del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente, de las 5:00 a las 22:00 horas.
2 ^o día	Dejan de circular vehículos con holograma de verificación "1", holograma de verificación "2" y permisos, con terminación numérica de placa de circulación non o par de manera alternada de acuerdo a la última declaración de contingencia), de las 5:00 a las 22:00 horas.
3 ^{er} día y subsecuentes	Dejan de circular vehículos con holograma de verificación "1", holograma de verificación "2" y permisos, con terminación numérica de placa de circulación non o par de manera alternada de acuerdo a la última declaración de contingencia), de las 5:00 a las 22:00 horas.

Nota: A partir del momento de la Declaratoria de Activación del PCAA, se analizarán las condiciones meteorológicas y de calidad del aire prevalecientes a las 10:00, 15:00 y 20:00 horas, así como su evolución en las siguientes horas. En cualquiera de estos momentos se podrá decretar la suspensión del PCAA. Para decretar la suspensión se considerará el valor del Índice, más la presencia de condiciones meteorológicas favorables para la dispersión de contaminantes. Si al concluir el día se pronostica que la FASE va a continuar, se informarán las limitaciones vehiculares que aplicarán al día siguiente.

F) Todos los vehículos automotores de servicio particular y de carga ligeros (automóviles, camionetas tipo van y pick up) con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas distintas a los Estados que integran la Comisión Ambiental de la Megalópolis, que no porten el holograma de verificación vehicular "Exento", Doble Cero "00" o Cero "0", se les considerará como holograma "2".

G) Todos los propietarios de vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas o del extranjero se les alertará que se ha declarado la FASE de Precontingencia Ambiental por lo que tendrán que acatar la restricción a la circulación establecida en el cuadro 1.

H) De igual forma, no podrá circular ningún vehículo utilizado expreso para fines publicitarios.

I) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la Precontingencia Ambiental:

1) Vehículos automotores que porten en lugar visible el holograma “Exento”, “00” y “0”, obtenido como parte del proceso de verificación vehicular y en verificentro autorizado en el Estado de México, Distrito Federal y demás entidades federativas con las que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal suscriba convenios de homologación de verificación vehicular;

2) Vehículos que utilicen fuentes de energías no contaminantes o que no emitan contaminantes derivados de la combustión (eléctricos, híbridos, de energía solar);

3) Vehículos automotores destinados a prestar servicios de emergencia, médicos, seguridad pública, bomberos, rescate, protección civil y servicios urbanos;

4) Los vehículos que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal determine a través del establecimiento de programas y convenios, mediante los cuales se reduzcan sus niveles de emisión.

5) Vehículos destinados a prestar el servicio de transporte escolar y cuenten con el permiso o autorización correspondiente;

6) Vehículos destinados a cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y cuenten con la autorización o permiso correspondiente;

7) Vehículos destinados a transportar o que sean conducidos por personas con discapacidad, siempre que cuenten con las placas de matrícula de identificación respectiva o porten el documento, distintivo o autorización, que para tal efecto expida la autoridad competente;

8) Vehículos en circunstancias manifiestas y urgentes, para atender una emergencia médica; y

9) Vehículos destinados al servicio público federal de transporte de pasajeros y cuenten con la autorización o documento expedido por la autoridad competente.

10) Los vehículos con placas de auto antiguo.

11) Los vehículos de procedencia extranjera o los matriculados en entidades federativas distintas al Distrito Federal y Estado de México que circulen portando el “PASE TURÍSTICO METROPOLITANO” vigente, otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

12) Las motocicletas.

13) Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto V.4.1.2, sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente.

J) Los vehículos que porten placas formadas exclusivamente por letras y sin holograma de verificación serán considerados como vehículos con holograma de verificación “2” y terminación numérica de placa par.

K) Durante la Contingencia Ambiental, los vehículos destinados al servicio de transporte de carga sin holograma de verificación, serán considerados como unidades con holograma de verificación “2”. Esta disposición se aplica a los vehículos con placa federal, los correspondientes a otras entidades federativas distintas al Distrito Federal o el Estado de México, así como a los que cuenten con placas del extranjero. Los vehículos que ostentan la leyenda “transporte de productos precederos” podrán circular cuando porten el holograma tipo “0”

L) Además de las limitaciones a la circulación marcadas en los Programas Ambientales correspondientes, se aplicarán las disposiciones adicionales a vehículos automotores de servicio particular que porten holograma de verificación “1” o “2” y permisos, con base a lo establecido en el Cuadro 1.

V.4.1.3 SERVICIOS.

A) Se suspenderán las actividades de pintado de vehículos en la vía pública, mobiliario y equipos a cielo abierto, así como en instalaciones sin casetas de pintura.

B) Se suspenderán las actividades de limpieza y desengrase en el sector de servicios que utilicen productos orgánicos volátiles sin control de emisiones.

C) Se dará aviso a la autoridad competente de vigilar las actividades de abastecimiento de combustibles en estaciones de servicio que no cuenten con sistemas de recuperación de vapores, o que estos no operen adecuadamente para que instruya la suspensión de actividades y/o la medida que aplique a éstas.

D) Las dependencias y entidades de la administración pública local, deberán intensificar la vigilancia para evitar incendios en áreas boscosas, agrícolas y urbanas y reforzar el combate de incendios activos.

E) Las dependencias y entidades de la administración pública local y en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, las obras y actividades que obstruyan o dificulten el tránsito de vehículos.

F) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto y en chimeneas domésticas, incluyendo las quemaduras realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemaduras agrícolas y fogatas de todo tipo.

V.4.1.4 FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.

A) Se suspenderán todas las actividades de impresión que utilicen productos orgánicos volátiles y que no cuenten con equipos de control.

B) Se suspenderán las actividades industriales que utilicen benceno, tolueno, xilenos y/o sus derivados, que no cuenten con equipos de control.

C) Se suspenderán las actividades de limpieza y desengrase en el sector industrial que utilicen productos orgánicos volátiles sin control de emisiones.

V.4.2. Medidas aplicables en Precontingencia Ambiental por PM₁₀.

En caso de la activación de la FASE de Precontingencia Ambiental por PM₁₀, se emitirán las siguientes recomendaciones y medidas dirigidas únicamente a la población, autoridades y responsables de las fuentes generadoras de partículas de la zona afectada, hasta las 22:00 horas del día en que se determine la suspensión de la misma:

V.4.2.1 SALUD.

A) Se recomienda a los siguientes grupos de población permanecer en interiores: niños, adultos mayores y personas con problemas respiratorios y cardiovasculares. Las altas concentraciones de Partículas Menores a 10 micrómetros, pueden aumentar el riesgo de daños a la salud en personas con enfermedades cardiovasculares como cardiopatía coronaria, apoplejía, e hipertensión. También en el caso de personas con problemas respiratorios como asma, gripa, tos, neumonía, alergias respiratorias, hipertensión pulmonar, bronquitis, enfisema pulmonar, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). El aumento de PM₁₀ puede activar crisis de asma en personas asmáticas, también puede activar crisis de broncoespasmo o tos. Los componentes de las PM₁₀ pueden activar reacciones alérgicas respiratorias y aumentar el riesgo de infecciones respiratorias.

B) Se recomienda no fumar en espacios cerrados.

C) Cuando la FASE de Precontingencia Ambiental Atmosférica por PM10 se declare en un día hábil, se recomendará limitar las actividades al aire libre: cívicas, deportivas, de recreo u otras en las escuelas que expongan innecesariamente a los niños y jóvenes en edad escolar a la contaminación.

D) Los deportistas son un grupo de alto riesgo, por lo que se les recomienda abstenerse de realizar ejercicio o desarrollar actividades al aire libre que requieran un esfuerzo vigoroso.

E) Para la población en general, evitar las actividades deportivas, cívicas, de recreación u otras al aire libre.

V.4.2.2 TRANSPORTE.

A) Las autoridades de tránsito y vialidad establecerán operativos para la agilización vehicular en la Zona Metropolitana del Valle de México.

B) Se reforzará la vigilancia del Programa de Vehículos Contaminantes en la zona afectada por la Precontingencia Ambiental.

C) Detención de vehículos de transporte de materiales de construcción abiertos sin lona de cobertura y/o que derramen materiales, que circulen en la zona afectada por la Precontingencia Ambiental, hasta en tanto la carga sea cubierta.

V.4.2.3 SERVICIOS.

A) Las dependencias y entidades de la administración pública local y en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, las obras y actividades que obstruyan o dificulten el tránsito de vehículos.

B) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto y en chimeneas domésticas, incluyendo las quemas realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemas agrícolas y fogatas de todo tipo.

C) Las dependencias y entidades de la administración pública local, deberán intensificar la vigilancia para evitar incendios en áreas boscosas, agrícolas y urbanas y reforzar el combate de incendios activos.

D) Se suspenderán las actividades de construcción, demolición y movimiento de tierras en obras mayores de 5,000 m² de superficie, en la zona afectada por la Precontingencia Ambiental, quedando exentos los que cuenten con medidas de mitigación de emisiones fugitivas de polvo.

E) Se suspenderán todas las actividades de explotación de bancos de materiales, ubicados en la zona afectada por la Precontingencia Ambiental, que no cuenten con barreras rompevientos.

F) Se suspenderán todas las actividades de movimiento de materiales generadores de partículas en comercios de materiales de construcción, con capacidad de almacenamiento de más de 50 toneladas a cielo abierto (arena, gravas, arcillas, etc.), ubicados en la zona afectada por la Precontingencia Ambiental.

G) Las delegaciones de la zona afectada, deberán controlar las emisiones fugitivas de polvo originadas en las vialidades mediante el barrido húmedo de las mismas o riego preferentemente con agua tratada.

H) Se suspenderán en forma total las actividades de barrido y corte de pasto en áreas de camellones, jardines y campos deportivos ubicados en la zona afectada por la Precontingencia Ambiental.

I) Se suspenderán las actividades comerciales de preparación de alimentos que utilicen como combustible carbón o leña, si no cuentan con equipo de control.

V.4.2.4 FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.

A) Se suspenderán todas las actividades de las concreteras fijas o móviles que no cuenten con equipo de control que estén ubicadas en el Distrito Federal, en la zona en la que se haya declarado la Precontingencia Ambiental; se disminuirán al 50% las actividades generadoras de partículas en las concreteras que no cuenten con equipo de control que estén ubicadas en el resto del Distrito Federal. Quedarán exentas las concreteras que cuenten con equipos de control de partículas.

B) Se suspenderán todas las actividades en las plantas de asfaltos fijas o móviles, que no cuenten con equipo de control y estén ubicadas en la zona afectada por la Precontingencia Ambiental.

VI. DETERMINACIÓN DE LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES.

VI.1. Determinación de la FASE I según el tipo de contaminante.

A) La activación y suspensión de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores del Índice contenidos en la tabla 2.

B) La activación y suspensión de la FASE I de Contingencia Ambiental regional por PM10, tendrá lugar exclusivamente en la zona en donde se registren los valores del Índice que se establecen en la tabla 2.

C) En caso de que los valores de activación de Contingencia Ambiental por PM10 se registren en dos o más zonas, se declarará la FASE I de Contingencia para toda la ZMVM.

D) Cuando se registren los valores del Índice de aplicación de Contingencia Ambiental por PM10 entre las 22:00 y las 06:00 horas, el aviso de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas se deberá realizar a más tardar a las 10:00 horas de la mañana.

E) La activación y suspensión de la FASE I de Contingencia Ambiental Combinada, tendrá lugar en toda la ZMVM, cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores del Índice de Ozono y PM10, indicados en la tabla 2.

Tabla 2
FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

CONTINGENCIA AMBIENTAL POR:	ACTIVACIÓN (Índice)	SUSPENSIÓN (Índice)
OZONO	Mayor a 180 puntos	Igual o menor a 150 puntos
PM ₁₀	Mayor a 175 puntos	Igual o menor a 150 puntos
OZONO Y PM ₁₀ (COMBINADA)	Mayor a 160 puntos de Ozono y mayor a 125 puntos de PM ₁₀	Igual o menor a 150 puntos

Para la continuación o suspensión de una Contingencia Ambiental FASE I por Ozono, PM10 o Combinada, se analizarán los valores del Índice más altos registrados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México, en periodos subsiguientes al momento de la declaratoria pública de la Contingencia Ambiental.

VI.2. Medidas aplicables en la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono.

VI.2.1. SALUD.

A) Se recomienda a los siguientes grupos sensibles permanecer en interiores entre las 13:00 y las 19:00 horas: niños, adultos mayores y personas con problemas respiratorios y cardiovasculares. Las altas concentraciones de Ozono pueden aumentar el riesgo de daños a la salud en personas con enfermedades cardiovasculares como cardiopatía coronaria, apoplejía, e hipertensión.

También en el caso de personas con problemas respiratorios como asma, gripa, tos, dolor de pecho, sibilancia, sequedad y dolor en la garganta, hipertensión pulmonar, bronquitis, enfisema pulmonar, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). El incremento en la concentración de Ozono puede ser un factor de activación de crisis asmáticas en personas que padecen asma.

B) Se recomienda no fumar en espacios cerrados.

C) Cuando la FASE I de Contingencia Ambiental Atmosférica por Ozono se declare en un día hábil, se recomendará limitar al máximo estarán prohibidas todas las actividades al aire libre: cívicas, deportivas, de recreo u otras en las escuelas que expongan innecesariamente a los niños y jóvenes en edad escolar a la contaminación, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.

D) Los deportistas son un grupo de alto riesgo, por lo que se les recomienda abstenerse de realizar ejercicio o desarrollar actividades al aire libre que requieran un esfuerzo vigoroso, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.

E) Para la población en general, evitar las actividades deportivas, cívicas, de recreación u otras al aire libre, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.

Las medidas de prevención A, B, C, D y E entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta el momento en que se declare la suspensión.

VI.2.2. TRANSPORTE.

A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.

B) La Secretaría del Medio Ambiente reconoce los hologramas de los vehículos automotores emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

C) Todos los vehículos automotores de servicio particular y de carga ligeros (automóviles, camionetas tipo van y pick up) con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas distintas a los Estados que integran la Comisión Ambiental de la Megalópolis, que no porten el holograma de verificación vehicular "Exento", Doble Cero "00" o Cero "0", se les considerará como holograma "2".

D) Los vehículos que porten placas formadas exclusivamente por letras y sin holograma de verificación, serán considerados como vehículos con Holograma de verificación "2" y terminación numérica de placa par.

E) Durante la Contingencia Ambiental, los vehículos destinados al servicio de transporte de carga sin holograma de verificación, serán considerados como unidades con holograma de verificación "2". Esta disposición se aplica a los vehículos con placa federal, los correspondientes a otros estados distintos al Distrito Federal o el Estado de México, así como los que cuenten con placa del extranjero. Los vehículos que ostentan la leyenda "transporte de productos perecederos" podrán circular cuando porten el holograma tipo "0".

F) Las autoridades de tránsito y vialidad, establecerán operativos para la agilización vehicular en la Zona Metropolitana del Valle de México.

G) Se reforzará la vigilancia del Programa de Vehículos Ostensiblemente Contaminantes en la Zona Metropolitana del Valle de México.

H) Además de las limitaciones a la circulación marcadas en lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, se aplicarán las disposiciones adicionales a vehículos automotores de servicio particular que porten holograma de verificación “1” o “2” y permisos, con base a lo establecido en el Cuadro 2.

I) Las dependencias y entidades de la administración pública local y federal asentadas en la zona de aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, deberán suspender la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación “1” y “2”, quedando exentas las unidades mencionadas en el inciso J.

J) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I:

1) Vehículos automotores que porten en lugar visible el holograma “EXENTO”, “00” y “0”, obtenido como parte del proceso de verificación vehicular y en verificentro autorizado en el Estado de México, Distrito Federal y demás entidades federativas con las que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal suscriba convenios de homologación de verificación vehicular;

2) Vehículos que utilicen fuentes de energías no contaminantes o que no emitan contaminantes derivados de la combustión (eléctricos, híbridos, de energía solar);

3) Vehículos automotores destinados a prestar servicios de emergencia, médicos, seguridad pública, bomberos, rescate, protección civil y servicios urbanos;

4) Los vehículos que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal determine a través del establecimiento de programas y convenios, mediante los cuales se reduzcan sus niveles de emisión.

5) Vehículos destinados a prestar el servicio de transporte escolar y cuenten con el permiso o autorización correspondiente;

6) Vehículos destinados a cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y cuenten con la autorización o permiso correspondiente;

7) Vehículos destinados a transportar o que sean conducidos por personas con discapacidad, siempre que cuenten con las placas de matrícula de identificación respectiva o porten el documento, distintivo o autorización, que para tal efecto expida la autoridad competente;

8) Vehículos en circunstancias manifiestas y urgentes, para atender una emergencia médica; y

9) Vehículos destinados al servicio público federal de transporte de pasajeros y cuenten con la autorización o documento expedido por la autoridad competente.

10) Los vehículos con placas de auto antiguo.

11) Los vehículos de procedencia extranjera o los matriculados en entidades federativas distintas al Distrito Federal y Estado de México que circulen portando el “PASE TURÍSTICO METROPOLITANO” vigente, otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

12) Las Motocicletas.

13) Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto VI. 2. 2, sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente.

Cuadro 2
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN FASE I DE CONTINGENCIA
AMBIENTAL ATMOSFÉRICA (OZONO Y PM₁₀ COMBINADA)

Día de aplicación al PCAA	PCAA FASE I de Contingencia Ambiental Atmosférica por Ozono y Combinada
1er día	Sin restricción adicional, a menos que la CAME lo defina con base en la Sección III.5 del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente, de las 5:00 a las 22:00 horas.
2 ^{do} . Día y subsecuentes	Dejan de circular vehículos con holograma de verificación "1", holograma de verificación "2" y permisos, con terminación numérica de placa de circulación non o par de manera alternada de acuerdo a la última declaración de contingencia, de las 5:00 a las 22:00 horas.

Nota: A partir del momento de la Declaratoria de Activación del PCAA, se analizarán las condiciones meteorológicas y de calidad del aire prevalecientes a las 10:00, 15:00 y 20:00 horas, así como su evolución en las siguientes horas. En cualquiera de estos momentos se podrá decretar la suspensión del PCAA. Para decretar la suspensión se considerará el valor del Índice, más la presencia de condiciones meteorológicas favorables para la dispersión de contaminantes. Si al concluir el día se pronostica que la FASE va a continuar, se informarán las limitaciones vehiculares que aplicarán al día siguiente.

VI.2.3. SERVICIOS.

A) Se dará aviso a la autoridad competente de vigilar las actividades de abastecimiento de combustibles en estaciones de servicio que no cuenten con sistemas de recuperación de vapores, o que estos no operen adecuadamente a partir del momento en que se declara la FASE I de Contingencia y hasta las 22:00 horas del día en que se determine la suspensión de la misma, a efecto de que instrumente la suspensión de actividades correspondiente.

B) Se suspenderán las actividades de pintado de vehículos en la vía pública, mobiliario y equipos a cielo abierto, así como en instalaciones sin casetas de pintura.

C) Se suspenderán las actividades de limpieza y desengrase en el sector de servicios que utilicen productos orgánicos volátiles sin control de emisiones.

D) Las dependencias y entidades de la administración pública local, deberán intensificar la vigilancia para evitar incendios en áreas boscosas, agrícolas, forestales y urbanas; además de reforzar el combate de incendios activos.

E) Las dependencias y entidades de la administración pública local y en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán actividades de bacheo, pintado, pavimentación, obras y actividades que obstruyan o dificulten el tránsito vehicular.

F) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto y en chimeneas domésticas, incluyendo las quemas realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemas agrícolas y fogatas de todo tipo.

VI.2.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.

A) Se suspenderán todas las actividades de impresión que utilicen productos orgánicos volátiles y que no cuenten con equipo de control.

B) Se suspenderán las actividades industriales que utilicen benceno, tolueno, xilenos y/o sus derivados, que no cuenten con equipos de control.

C) Se suspenderán las actividades de limpieza y desengrase en los sectores industriales, que utilicen productos orgánicos volátiles sin control de emisiones.

D) Las fuentes fijas de la industria manufacturera que tengan procesos de combustión, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores, quedan obligadas a reducir sus emisiones entre el 30% y 40% de su línea base de emisiones de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta el momento en que se declare su conclusión.

E) Las fuentes fijas de la industria manufacturera a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores que tengan procesos de combustión y que realizaron el trámite de exención de acuerdo a los puntos 1.2 y 2.2 de los esquemas de exención de la tabla 4, deberán participar en el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, reduciendo sus emisiones de NOx, por lo menos un 30% adicional a partir de las 00:00 horas del cuarto día de declarada la Contingencia. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento (registro de emisiones a la atmósfera) expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

F) Las termoeléctricas ubicadas en la Zona Metropolitana del Valle de México, reducirán su operación en un 50% a partir de la declaración de la Contingencia Ambiental Atmosférica por Ozono y hasta el momento en que se declare la suspensión de la misma.

G) Las plantas industriales de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, suspenderán las labores de mantenimiento, reparación y trasvasado que impliquen liberación de hidrocarburos a la atmósfera, con excepción de las realizadas en caso de emergencia o accidente.

VI.3. Medidas aplicables en FASE I de Contingencia Ambiental por PM₁₀.

VI.3.1. SALUD.

A) Se recomienda a los siguientes grupos de la población permanecer en interiores: niños, adultos mayores y personas con problemas respiratorios y cardiovasculares. Las altas concentraciones de Partículas Menores a 10 micrómetros (PM10) pueden aumentar el riesgo de daños a la salud en personas con enfermedades cardiovasculares como cardiopatía coronaria, apoplejía, e hipertensión. También en el caso de personas con problemas respiratorios como asma, gripa, tos, neumonía, alergias respiratorias, hipertensión pulmonar, bronquitis, enfisema pulmonar, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). El aumento de PM10 puede activar crisis de asma en personas asmáticas, también puede activar crisis de broncoespasmo o tos. Los componentes de las PM10 pueden activar reacciones alérgicas respiratorias y aumentar el riesgo de infecciones respiratorias.

B) Se recomienda no fumar en espacios cerrados.

C) Cuando la FASE I de Contingencia Ambiental Atmosférica por PM10 se declare en un día hábil, se recomienda limitar al máximo todas las actividades al aire libre: cívicas, deportivas, de recreo u otras en las escuelas que expongan innecesariamente a los niños y jóvenes en edad escolar a la contaminación.

D) Los deportistas son un grupo de alto riesgo, por lo que se les recomienda abstenerse de realizar ejercicio o desarrollar actividades al aire libre que requieran un esfuerzo vigoroso.

E) Para la población en general, evitar las actividades deportivas, cívicas, de recreación u otras al aire libre.

Las medidas de prevención A, B, C, D y E entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de Contingencia Ambiental por PM10 y hasta el momento en que se declare su terminación.

VI.3.2. TRANSPORTE.

A) Cuando los valores del Índice de activación de Contingencia Ambiental por PM10 se presenten en una sola zona, el sector transporte quedará exento de las medidas descritas en el apartado VI.2.2 del presente Aviso.

B) Cuando en dos o más zonas se presenten, el mismo día, los valores indicados para declarar Contingencia por PM10, se aplicarán las medidas previstas en el apartado VI.2.2 del presente Aviso.

C) Detención de vehículos de transporte de materiales de construcción, abiertos sin lona de cobertura y/o que derramen materiales que circulen en la zona afectada por la Contingencia, hasta en tanto la carga sea cubierta.

VI.3.3. SERVICIOS.

A) Las dependencias y entidades de la administración pública local y en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, las obras y actividades que obstruyan o dificulten el tránsito de vehículos.

B) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto y en chimeneas domésticas, incluyendo las quemaduras realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemaduras agrícolas y fogatas de todo tipo.

C) Las dependencias y entidades de la administración pública local, deberán intensificar la vigilancia para evitar incendios en áreas boscosas, agrícolas y urbanas y reforzar el combate de incendios activos.

D) Se suspenderán las actividades de construcción, demolición y movimiento de tierras en obras mayores de 5,000 m² de superficie, en la zona afectada por la Contingencia, quedando exentos los que cuenten con medidas de mitigación de emisiones fugitivas de polvo.

E) Se suspenderán todas las actividades de explotación de bancos de materiales, ubicados en la zona afectada por la Contingencia, que no cuenten con barreras rompevientos.

F) Se suspenderán todas las actividades de movimiento de materiales generadores de partículas en comercios de materiales de construcción con capacidad de almacenamiento de más de 50 toneladas a cielo abierto (arena, gravas, arcillas, etc.), ubicados en la zona afectada por la Contingencia.

G) Los municipios de la zona afectada, deberán controlar las emisiones fugitivas de polvo originadas en las vialidades mediante el barrido húmedo de las mismas o riego preferentemente con agua tratada.

H) Se suspenderán en forma total las actividades de barrido y corte de pasto en áreas de camellones, jardines y campos deportivos ubicados en la zona afectada por la Contingencia.

I) Se suspenderán las actividades comerciales de preparación de alimentos que utilicen como combustible carbón o leña, si no cuentan con equipo de control.

J) Detención de vehículos de transporte de materiales de construcción abiertos sin lona de cobertura y/o que derramen materiales que circulen en la zona afectada por la Contingencia, hasta en tanto la carga sea cubierta.

Las medidas de prevención mencionadas anteriormente entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de Contingencia Ambiental por PM10 y hasta las 22:00 horas del día en que se determine la suspensión de la misma.

VI.3.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.

A) Las fuentes fijas de la industria manufacturera que tengan procesos de combustión o actividades generadoras de PM10, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores, quedan obligadas a reducir sus emisiones entre 30% y 40% de su línea base de emisiones, de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por PM10 y hasta las 22:00 horas del día en que se determine la suspensión de la misma.

B) Las fuentes fijas de la industria manufacturera a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores, que tengan procesos de combustión o actividades generadoras de PM10, y que realizaron el trámite de exención de acuerdo a los puntos 1.2, 2.2 y 3.2 de los esquemas de exención de la tabla 5, deberán participar en el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, reduciendo sus emisiones de PM10, por lo menos un 30% adicional a partir de las 00:00 horas. del cuarto día de declarada la la Contingencia Ambiental por PM10.

Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento (registro de emisiones a la atmósfera) expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

C) Se suspenderán todas las actividades de las concreteras fijas o móviles que no cuenten con equipo de control que estén ubicadas en el Distrito Federal, en la zona en la que se haya declarado la Contingencia Ambiental; se disminuirán al 50% las actividades generadoras de partículas en las concreteras que no cuenten con equipo de control y que estén ubicadas en el resto del Distrito Federal. Quedarán exentas las concreteras que cuenten con equipos de control de partículas.

D) Se suspenderán todas las actividades en las plantas de asfaltos fijas o móviles, que no cuenten con equipo de control y estén ubicadas en la zona afectada por la Contingencia.

VI.4. Medidas aplicables en la FASE I de Contingencia Ambiental Combinada.

Se aplicarán todas las disposiciones establecidas en los incisos VI.2 Medidas aplicables en la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y VI.3 Medidas aplicables en la FASE I de Contingencia Ambiental por PM10.

VII. DETERMINACIÓN DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES.

VII.1. Determinación de la FASE II según el contaminante.

A) La activación y suspensión de la FASE II de Contingencia Ambiental por Ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM, cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores del Índice contenidos en la tabla 3.

B) La activación y suspensión de la FASE II de Contingencia Ambiental por PM10, tendrá lugar en toda la ZMVM en el momento en que se registren los valores del Índice que se establecen en la tabla 3.

C) Cuando se registren los valores del Índice de aplicación de la FASE II de Contingencia Ambiental por PM10 entre las 22:00 y las 06:00 horas, el aviso de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas se deberá realizar a más tardar a las 10:00 horas de la mañana.

Para la continuación o suspensión de la FASE II de Contingencia Ambiental por PM10, se analizarán los valores del Índice más altos registrados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México, en periodos subsiguientes al momento de la declaratoria pública de la Contingencia Ambiental.

Tabla 3
FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

CONTINGENCIA AMBIENTAL POR:	ACTIVACIÓN (Índice)	SUSPENSIÓN (Índice)
OZONO	Mayor a 230 puntos	Igual o menor a 150 puntos
PM₁₀	Mayor a 230 puntos	Igual o menor a 150 puntos

VII.2. Medidas aplicables en la FASE II de Contingencia Ambiental por Ozono.

VII.2.1. SALUD.

Se aplicarán todas las disposiciones en materia de salud establecidas en el inciso VI.2.1 contenidas en el presente programa.

VII.2.2. TRANSPORTE.

A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este Programa, entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE II de Contingencia Ambiental por Ozono, y hasta las 22:00 p.m. del día en que se determine su conclusión.

B) La Secretaría del Medio Ambiente reconoce los hologramas de los vehículos automotores emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

C) Todos los vehículos automotores de servicio particular y de carga ligeros (automóviles, camionetas tipo van y pick up) con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas distintas a los Estados que integran la Comisión Ambiental de la Megalópolis, que no porten el holograma de verificación vehicular Exento, Doble Cero "00" o Cero "0", se les considerará como holograma "2".

D) Los vehículos que porten placas formadas exclusivamente por letras y sin holograma de verificación, serán considerados como vehículos con Holograma de verificación "2" y terminación numérica de placa par.

E) Durante Contingencia Ambiental, los vehículos destinados al servicio de transporte de carga sin holograma de verificación, serán considerados como unidades con holograma de verificación "2". Esta disposición se aplica a los vehículos con placa federal, los correspondientes a otros estados distintos al Distrito Federal y el Estado de México, así como los que cuenten con placa del extranjero. Los vehículos que ostentan la leyenda "transporte de productos perecederos" podrán circular cuando porten el holograma tipo "0".

F) Las autoridades de tránsito y vialidad, establecerán operativos para la agilización vehicular en la Zona Metropolitana del Valle de México.

G) Se reforzará la vigilancia del Programa de Vehículos Ostensiblemente Contaminantes en la Zona Metropolitana del Valle de México.

H) Además de las limitaciones a la circulación marcadas en los Programas Ambientales correspondientes, se aplicarán las disposiciones adicionales a vehículos automotores de servicio particular que porten holograma de verificación “1”, “2” y permisos, con base a lo establecido en el Cuadro 3.

I) Las dependencias y organismos de la administración pública local y federal asentadas en la zona de aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, deberán suspender la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación “1” y “2”, quedando exentas las unidades mencionadas en el inciso J.

J) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la FASE II:

1.- Vehículos automotores que porten en lugar visible el holograma “EXENTO”, “00” y “0”, obtenido como parte del proceso de verificación vehicular y en verificentro autorizado en el Estado de México, Distrito Federal y demás entidades federativas con las que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal suscriba convenios de homologación de verificación vehicular;

2.- Vehículos que utilicen fuentes de energías no contaminantes o que no emitan contaminantes derivados de la combustión (eléctricos, híbridos, de energía solar);

3.- Vehículos automotores destinados a prestar servicios de emergencia, médicos, seguridad pública, bomberos, rescate, protección civil y servicios urbanos;

4.- Los vehículos que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal determine a través del establecimiento de programas y convenios, mediante los cuales se reduzcan sus niveles de emisión.

5.- Vehículos destinados a prestar el servicio de transporte escolar y cuenten con el permiso o autorización correspondiente;

6.- Vehículos destinados a cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y cuenten con la autorización o permiso correspondiente;

7.- Vehículos destinados a transportar o que sean conducidos por personas con discapacidad, siempre que cuenten con las placas de matrícula de identificación respectiva o porten el documento, distintivo o autorización, que para tal efecto expida la autoridad competente;

8.- Vehículos en circunstancias manifiestas y urgentes, para atender una emergencia médica; y

9.- Vehículos destinados al servicio público federal de transporte de pasajeros y cuenten con la autorización o documento expedido por la autoridad competente.

10.- Los vehículos con placas de auto antiguo.

11.- Los vehículos de procedencia extranjera o los matriculados en entidades federativas distintas al Distrito Federal y Estado de México que circulen portando el “PASE TURÍSTICO METROPOLITANO” vigente, otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

12.- Las Motocicletas.

13.- Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto VII.2.2, sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente.

Cuadro 3
DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN CASO DE ACTIVARSE LA FASE II
DE CONTINGENCIA AMBIENTAL ATMOSFÉRICA POR OZONO

Día de aplicación al PCAA	PCAA en FASE II de Contingencia Ambiental Atmosférica por Ozono
1er Día	Sin restricción adicional, a menos que la CAME lo defina con base en la Sección III.5 del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente, de las 5:00 a las 22:00 horas.
2 ^{do} . día y subsecuentes	Dejan de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2", holograma de verificación "1" y permisos, de las 5:00 a las 22:00 horas.

Nota: A partir del momento de la Declaratoria de Activación del PCAA, se analizarán las condiciones meteorológicas y de calidad del aire prevalecientes a las 10:00, 15:00 y 20:00 horas, así como su evolución en las siguientes horas. En cualquiera de estos momentos se podrá decretar la suspensión del PCAA. Para decretar la suspensión se considerará el valor del Índice, más la presencia de condiciones meteorológicas favorables para la dispersión de contaminantes. Si al concluir el día se pronostica que la FASE va a continuar, se informarán las limitaciones vehiculares que aplicarán al día siguiente.

VII.2.3. SERVICIOS.

A) Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, decretarán la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques deportivos, etc.).

B) Se aplicarán las disposiciones del inciso VI.2.3 contenidas en el presente programa.

VII.2.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.

Quedan obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de la FASE II de Contingencia Ambiental por Ozono, los propietarios, gerentes y operadores de todas las fuentes fijas de la industria manufacturera que participan en el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, garantizando una reducción de las emisiones de las fuentes fijas de la industria manufacturera, de por lo menos en un 60% respecto de su línea base a partir del momento de la declaratoria de la FASE II de Contingencia o un 30% adicional, si participan en el esquema de exención de la FASE I, hasta el momento en que termine.

Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

VII.2.5. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Se aplicarán todas aquellas medidas que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, estimen necesarias para garantizar la salud, bienestar, desarrollo y seguridad de la población.

VII.3. Medidas aplicables en la FASE II de Contingencia Ambiental por PM₁₀.

VII.3.1. SALUD.

Se aplicarán todas las disposiciones en materia de salud establecidas en el inciso VI.3.1 contenidas en el presente programa.

VII.3.2. TRANSPORTE.

A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa, entrarán en vigor a partir de las 5:00 a.m. del día siguiente a la declaratoria de la FASE II de Contingencias por PM₁₀, y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.

B) Se aplicarán las disposiciones del inciso VII.2.2 contenidas en el presente Programa.

VII.3.3. SERVICIOS.

A) Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, decretarán la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques deportivos, etc.).

B) Para efectos de la FASE II de Contingencia Ambiental por PM₁₀, se aplican las disposiciones del inciso VI.3.3.

VII.3.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.

Quedan obligados a observar las disposiciones de la FASE II de Contingencia Ambiental por PM₁₀, los propietarios, gerentes y operadores de todas las fuentes fijas de la industria manufacturera que participan en el programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, garantizando una reducción de las emisiones de las fuentes fijas de la industria manufacturera, de por lo menos 60% respecto de su línea base a partir del momento de la declaratoria de la FASE II de Contingencia o un 30% adicional, si participan en el esquema de exención de la FASE I, hasta el momento en que termine. Esta reducción excepcional de emisiones, se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

Todas las fuentes fijas con operaciones o procesos que técnicamente no sea necesaria su operación continua, deberán reprogramar sus operaciones o procesos hasta que sea declarada la terminación de la Contingencia.

VII.3.5. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Se aplicarán todas aquellas medidas que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades ambientales federales y estatales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, consideren necesarias para garantizar la salud y seguridad de la población.

VIII. DISPOSICIONES GENERALES.

VIII.1. De la Coordinación Megalopolitana.

Para la mayor eficacia de este Programa, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal se coordinará con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y con las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, en el seno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, para la determinación y aplicación de las medidas que les correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables.

VIII.2. Información al público.

La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, dará seguimiento al presente Programa e informará a la población sobre las condiciones ambientales prevalecientes y las recomendaciones para minimizar la exposición a altas concentraciones de contaminantes, con el objeto de prevenir riesgos a la salud.

VIII.3. Disposiciones aplicables a las fuentes fijas de la industria manufacturera

A) Para poder acceder a los esquemas de exención descritos, en las tablas 4 y 5, es requisito indispensable que las fuentes fijas de la industria manufacturera demuestren el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

B) La evaluación de la situación de cada fuente fija de la industria manufacturera, se realizará de manera individual, para lo cual, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal revisará y validará el inventario de emisiones presentado por cada una de ellas.

C) Toda fuente fija de la industria que se instale en Distrito Federal, quedará sujeta al cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Aviso.

VIII.4. Inspección y vigilancia.

Las autoridades competentes reforzarán las actividades de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Programa.

VIII.5. Solicitud de exención.

TABLA 4
EXENCIONES APLICABLES EN CASO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO

FUENTES FIJAS QUE UTILICEN	CONTINGENCIA POR OZONO
	EXENTAN FASE I POR OZONO
<i>GAS NATURAL Y/O GAS L.P.</i>	<p>1.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de NOx sean menores a 10 ton/año,</p> <p>1.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la Contingencia, cuando sus emisiones totales de NOx sean iguales o mayores a 10 ton/año en las siguientes situaciones:</p> <p>1.2.1 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal contar con equipos de combustión de alta eficiencia, equipos de baja emisión de NOx o sistemas equivalentes, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% sus emisiones respecto de su línea base.</p> <p>1.2.2 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal una reducción de al menos 30% de sus emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones utilizando uno o varios de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eficiencia energética. 2. Emisión por unidad de producción. 3. Programas de gestión ambiental.
OTROS COMBUSTIBLES DIFERENTES AL GAS NATURAL Y GAS L.P. PERMITIDOS EN LA ZMVM	<p>2.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de NOx sean menores a 2.5 ton/año.</p> <p>2.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la Contingencia, cuando sus emisiones totales de NOx sean iguales o mayores a 2.5 ton/año, y demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, una reducción de al menos 30% de sus emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones utilizando uno o varios de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eficiencia energética. 2. Emisión por unidad de producción. 3. Programas de gestión ambiental

A) Los propietarios o representantes legales de fuentes fijas de la industria manufacturera, podrán presentar a la autoridad ambiental la solicitud de exención a las limitaciones señaladas en la FASE I por Ozono y PM10 del presente Aviso, durante los tres primeros meses de cada año calendario (de enero a marzo) y además deberán demostrar el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente aplicable en materia de emisiones atmosféricas, conforme a los criterios establecidos en las tablas 4 y 5.

B) La autoridad ambiental competente, en el mes de abril, dará contestación fundada y motivada respecto de la exención o no de la fuente fija de la industria manufacturera solicitante.

C) La autoridad ambiental competente, podrá en todo momento realizar los actos administrativos necesarios para comprobar la veracidad de la información aportada por las fuentes fijas de la industria manufacturera que soliciten la exención indicada en términos del presente apartado.

D) La autoridad ambiental competente podrá llevar a cabo la revocación de la exención otorgada, en cualquier momento, mediante resolución fundada y motivada que así lo determine.

VIII.6. Responsabilidades de los servidores públicos.

Incurrirán en responsabilidad administrativa, y en su caso penal, de conformidad con la normatividad vigente, los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en el presente Aviso.

TABLA 5
EXENCIONES APLICABLES EN CASO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR PM₁₀

FUENTES FIJAS QUE UTILICEN:	CONTINGENCIA POR PM ₁₀
	EXENTAN FASE I por PM ₁₀
GAS NATURAL Y/O GAS L.P.	<p>1.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM₁₀ son menores a 2.5 ton/año.</p> <p>1.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la Contingencia cuando sus emisiones totales de PM₁₀ son iguales o mayores a 2.5 ton/año en las siguientes situaciones:</p> <p>1.2.1 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal contar con equipos de alta eficiencia en el control de partículas, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% de emisiones, respecto de su línea base de dichas emisiones.</p> <p>1.2.2 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</p>
OTROS COMBUSTIBLES DIFERENTES AL GAS NATURAL Y/O GAS L.P. PERMITIDOS EN LA ZMVM	<p>2.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM₁₀ son menores a 1 ton/año,</p> <p>2.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la Contingencia cuando sus emisiones totales de PM₁₀ son iguales o mayores a 1 ton/año, cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</p>
QUE GENEREN PARTÍCULAS EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS Y NO UTILICEN COMBUSTIBLES	<p>3.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM₁₀ son menores a 2.5 ton/año.</p> <p>3.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la Contingencia cuando sus emisiones totales de PM₁₀ son iguales o mayores a 2.5 ton/año, cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</p>

VIII.7. Sanciones.

El incumplimiento del presente Aviso será sancionado en los términos establecidos en las leyes y normas aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para su observancia y cumplimiento, publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Queda sin efectos el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL, publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 05 de marzo de 2015 y cualquier otra disposición que contravenga el presente Aviso.

CUARTO.- Derivado de la publicación del presente Aviso, la Secretaría del Medio Ambiente publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las modificaciones al Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de octubre de 2012.

QUINTO.- Las fuentes móviles que porten leyendas indicando que por alguna razón están exentos de los Programas Ambientales correspondientes, deberán portar el holograma EXENTO, Doble Cero“00” o Cero “0” vigente, o en caso contrario, estarán obligados a sujetarse a las disposiciones que establecen ambos programas.

Dado en la Ciudad de México el día 27 de enero del año 2016.

M. EN C. TANYA MÜLLER GARCÍA

(Firma)

Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal
